



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3299 - EX-2021-01075226- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3299

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto establecer la capacitación obligatoria en derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte de las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y entes centralizados y descentralizados de la provincia, que forman parte corresponsable del sistema de prevención y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 2.º La reglamentación de la presente ley debe determinar los organismos, niveles, jerarquías y funcionarios sujetos a la obligación establecida en el artículo precedente.

Asimismo debe prever capacitaciones optativas para aquellos que, no estando obligados en los términos del artículo 1.º, tengan interés en capacitarse en la temática.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 3.º La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo o el organismo que lo remplace.

Artículo 4.º La autoridad de aplicación debe elaborar el temario de las capacitaciones en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, para lo cual debe registrarse por la normativa vigente en la materia, recomendaciones y disposiciones de organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática, y sugerencias de órganos administrativos y judiciales dedicados a la niñez y la adolescencia.

Artículo 5.º Cada organismo o ente sujeto a lo establecido en el artículo 1.º puede optar por elaborar su temario y programa de capacitación, e implementarlos una vez que la autoridad de aplicación haya certificado su calidad. A tales efectos, la autoridad de aplicación puede realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Artículo 6.º La autoridad de aplicación debe someter a revisión los programas y contenidos incorporados en las distintas capacitaciones con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a fin de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes.

Artículo 7.º La autoridad de aplicación debe brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de esta ley mediante soporte electrónico, página web o medio similar accesible, indicadores cuantitativos, cualitativos, estadísticas y evaluaciones sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

CAPÍTULO III

CAPACITACIONES

Artículo 8.º Las capacitaciones deben tener como objetivo principal la comprensión y promoción del interés superior del niño, niña y adolescente, como precepto trascendental.

Artículo 9.º La autoridad de aplicación es responsable de coordinar, con los poderes y entes del Estado provincial involucrados, la organización y el dictado de las capacitaciones.

Artículo 10.º Las autoridades de los poderes y entidades sujetos a la obligación establecida en el artículo 1.º son los responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, que deben comenzar a impartirse dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del temario por parte de la autoridad de aplicación. Asimismo deben determinar la modalidad de las capacitaciones que se llevarán adelante en sus áreas de competencia.

CAPÍTULO IV

INCUMPLIMIENTOS

Artículo 11 Ante el incumplimiento de los plazos y deberes establecidos en la presente ley por parte de alguno de los organismos o entes del Estado provincial, la autoridad de aplicación deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias para notificar el incumplimiento al máximo responsable del organismo o ente, y coordinar con las autoridades correspondientes los pasos a seguir para organizar la implementación y el dictado de las capacitaciones.

Artículo 12 La realización y el cursado de las capacitaciones configuran un deber de funcionario y empleado público, conforme a las normativas que rigen en cada uno de los poderes y entidades sujetos a dicha obligación, según el artículo 1.º.

Artículo 13 Las personas que se nieguen a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente, por parte de sus superiores o por la autoridad de aplicación, a cumplirlas en un plazo de treinta días contados a partir de recibida la intimación. El incumplimiento de dicha intimación se considera falta grave y da lugar a la sanción disciplinaria que corresponda, de acuerdo con el estatuto disciplinario aplicable según el régimen del poder o entidad de que se trate.

Artículo 14 Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto correspondiente.

Artículo 15 El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley dentro de los noventa días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16 Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 17 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinticinco días de agosto de dos mil veintiuno.

Marcos G. Koopmann

Presidente

R. Aylen Martín Aimar

Prosecretaria Legislativa

H. Legislatura del Neuquén

A/C Secretaria de Camara

Registrada bajo número: 3299

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-